MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, lunes (09) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022025-112 MN MENEO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 115/2026

Se procede a fijar comunicación No. 115/2026, contenida en el Oficio No. 15202602933 con fecha del 24 de julio de 2026, lo anterior con el fin de comunicar Resolución No 0103-2026-MD-DIMA-CP05-JURIDICA, del 09 de marzo de 2026, por medio del cual el despacho se pronuncia respecto a una investigación administrativa sancionatoria No 15022025-112,adelantado por presunta violación a las normas de la marina mercante colombiana, al Capitán de la MN MENEO, del cual se desconoce su identidad y dirección.

La parte resolutiva del referido auto se inserta a continuación:

"**PRIMERO: ORDENAR** la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022025-112, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso."

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy lunes nueve (09) noviembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el viernes trece (13) de noviembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.

AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Identificador d9Qt X1Bo 6Yly 9WQV Rp27 0ef+ bU0=

Cartagena 24/07/2026
No. 15202602933 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señor,
FELIX RODRIGUEZ COTTA.
Capitán de la motonave **"MENEO"** identificado con matrícula CP-05-4785.
No registra correo electrónico.

ASUNTO: Comunicación de Resolución 0103 de Archivo de Averiguación Preliminar del 09 de marzo de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022025-112, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención me permito comunicar que este Despacho mediante Resolución No. 0103-2026 decidió terminar y archivar la Averiguación Preliminar con radicado No. **15022025-112** de fecha 09 de marzo del 2026 adelantada por la presunta violación a las normas de la Marina Mercante Colombiana; donde se encuentra involucrada la motonave **"MENEO"** registrada con número de matrícula CP-05-4785.

Lo anterior, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones https://www.dimar.mil.co/notificaciones Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace https://appn.dimar.mil.co/sij.

Atentamente,

Capitán de fragata **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS.**
Capitán de Puerto de Cartagena (E)

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SF-tramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web www.dimar.mil.co/validezdocumentos con el Identificador: 18/R 1Hu9 w2Wr Xwjl dcUq fW8V Bn8=

RESOLUCIÓN NÚMERO (0103-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 9 DE MARZO DE 2026

"POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO NÚMERO 15022025-112, MOTONAVE "*MENEO*" CP-05-4785"

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"(...)*
>
> ***hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Documento firmado digitalmente

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria* ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 79:* ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante,* ***para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto****,* ***en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas****"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1.1. determina cual el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capitulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/ Identificador: 18/R 1Hu9 w2Wr Xwjl dcUq fW8V Bn8=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ Identificador: 18/R 1Hu9 w2Wr XwjI dcUq MWV Bn8=

13

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución* ***aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas****, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

> *"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados* ***por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos****.*
>
> *Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes* ***deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos****, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos

---

[1] *" (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio***

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. ***Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio****, así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Documento firmado digitalmente

en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

> *"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*
>
> *1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
>
> *2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
>
> *3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
>
> *4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
>
> *5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
>
> *6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
>
> *7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
>
> *8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
>
> *9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
>
> *10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"* (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

De acuerdo a señal No.116/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60 de 25 de agosto de 2025, se remitió a este despacho acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025152 del 23 de agosto de 2025, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP MOISES FELIPE

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a www.dimar.mil.co/documentos/ Identificador: 18/R 1Hu9 w2Wr Xwjl dcUq fW8V Bn8=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web https://sede.dimar.mil.co/ Identificador: 18/R 1Hu9 w2Wr XwjI dcUq fW8V Bn8=

PORTILLA OLIVEROS, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "*MENEO*" registrada con matrícula CP-05-4785 en la cual manifiestan lo siguiente:

(…)

"Siendo las 1625R. del día 23 del mes 08del año 2025, en coordenadas geográficas LAT 10°09 8408" N- LONG 075° 40 1364 W, (aguas interiores), en desarrollo de la orden de operaciones No. 128 CGUCA/25, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre Meneo matrícula CP-05-4785, la cual se encontraba fondeada cerca de los kioskos de Cholón, donde previamente se había realizado control de cierre de playas, además realizaron caso omiso a las señales visuales y sonoras por parte de la tripulación de guardacostas. Al realizar aproximación se realiza verificación de la documentación de la embarcación, se encuentra al día y vigente, el Capitán informa que no había realizado retorno a Cartagena debido a que se presentó la pérdida de unas gafas de uno de los pasajeros mientras se encontraba nadando, por lo cual el capitán accedió a tirarse al agua a buscar las gafas, motivo por el cual no vio los llamados que se le hicieron y no inició el retorno se le informa acerca de la normatividad marítima, recordándole que el debe realizar el retorno sin esperar que la autoridad se lo ordene, por tanto se notifica de la infracción acuerdo a código 033 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima", y se le ordena retornar de manera inmediata a Cartagena." (Mayúscula fuera del texto)" (Cursiva fuera del texto*)*

Por tal motivo, le fue impuesto el Código de Infracciones No. 033 "***Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.***" establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por la presunta contravención a las normas de la marina mercante colombiana.

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar apertura de la averiguación preliminar en fecha 06 de octubre de 2025 con radicación No. 15022025-112, y se resolvió en el numeral 3° y 4° practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

Así mismo, se procedió a consultar a través de la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la CP05, concerniente al Capitán de la Motonave "MENEO" con matrícula CP05-4785 para la fecha de los hechos, señor Félix Rodríguez Cotta identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.403.528 y se halló Licencia de Navegación que lo acredita como Patrón de yate en estado vigente, expedida el 27 de mayo de 2025 con validez hasta el 26 de mayo de 2029.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de *averiguación preliminar* se tiene que, a través de señal No.116/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60 de 25 de agosto de 2025, se remitió acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025152 del 23 de agosto de 2025, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros, colocando en conocimiento del despacho, la novedad ocurrida el 23 de agosto de

Documento firmado digitalmente

2025 con la motonave denominada "*MENEO*" con matrícula CP-05-4785, dentro de la jurisdicción de Cartagena – Bolívar.

En este orden de ideas, le corresponde a esta Autoridad Marítima determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen dentro del presente asunto, se enmarcan en las violaciones de la normatividad que rigen la marina mercante específicamente los códigos señalados en el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac 7).

De acuerdo con lo señalado en acta de protesta allegada a este despacho, se manifiesta que la motonave "*MENEO*" identificada con matrícula CP-05-4785 se encontraba fondeada en coordenada geográfica LAT 10°09 8408" N- LONG 075° 40 1364 W (Cholón) en horario no autorizado para la navegación. Sin embargo, de la narración de los hechos que dan origen a la presunta infracción se desprende que el capitán de la motonave no había realizado retorno a la ciudad de Cartagena **debido a que se encontraba en búsqueda de un elemento personal de uno de los pasajeros, dado que se encontraba extraviado**, **motivo por el cual accedió a lanzarse al agua en aras de prestar ayuda a lo ocurrido**, lo que en ultimas género que este no pudiera escuchar con claridad que en su momento realizaba el personal de Guardacostas Cartagena y en consecuencia atender de manera inmediata a lo ordenado, es decir, realizar el retorno a la ciudad de Cartagena.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante referirnos a la enfatizado por la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020, que precisa la potestad administrativa sancionatoria definiéndola como la facultad derivada del ius puniendi que tiene la autoridad para imponer sanciones cuando los particulares violan la constitución o las leyes, esta facultad encuentra fundamento en el artículo 6° de la Carta. Así pues, de lo dicho, se deriva el principio constitucional de la necesidad de imponer sanciones, mismo que es definido como una garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que cuando se configura la política punitiva del Estado, y en concreto en el ejercicio del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo que la imposición de las sanciones se encuentre suficientemente justificadas, debido que se trata de restricciones a la libertad[2].

En ese sentido, la legitimidad constitucional del poder de sanción estatal tiene como principal fin y se asienta en la persecución de los fines constitucionales, como la convivencia pacífica y la eficacia de los derechos de las personas. Así pues, las sanciones estatales surgen como un instrumento que en ultimas lo que busca es la transformación de los comportamientos humanos, mediante el uso de juicios de desvalor, que pretenden reprochar ciertos comportamientos y en ese sentido que sean evitados y corregidos, por lo que se tipifican como contrarios a la ley, y se otorga una previsión e imposición de sanciones proporcionales.

Bajo esta lógica, para que proceda la imposición de una sanción administrativa es indispensable que la conducta atribuida al investigado se adecue de manera estricta al tipo infractor previsto en la norma. Así las cosas, en el presente caso no se configura una violación a la normatividad a la marina mercante colombiana, toda vez que la permanencia de la motonave obedeció a una causa justificada y razonable, ajena a cualquier intención de incumplir las instrucciones de Guardacostas Cartagena. Así pues, la ausencia de comunicación efectiva con el capitán de la motonave no puede ser interpretada como

---

[2] Sentencia Constitucional C-038 del 06 de febrero de 2020 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en la página de la Dirección General Marítima. Identificador: 18/R 1Hu9 w2Wr Xwjl dcUq fW8V Bn8=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ con el Identificador: 18/R 1Hu9 w2Wr Xwjl dcUq fW8V Bn8=

desobediencia, sino como una circunstancia derivada de la intención de salvaguardar los intereses y bienes de un pasajero.

El principio de necesidad de la sanción, que ha sido reconocido por la jurisprudencia de manera amplia, exige que la potestad sancionadora del Estado se ejerza únicamente cuando resulte estrictamente indispensable para la protección del interés general y el cumplimiento de los fines de la norma, entonces el derecho administrativo sancionador no puede operar de manera automática ni meramente represiva, sino que debe responder a una finalidad legitima, razonable y necesaria, evitando sanciones innecesarias cuando no se advierte una afectación real a los bienes jurídicos protegidos ni un reproche relevante de la conducta.

Como consecuencia de lo anterior, imponer una sanción en el caso bajo estudio resultaría innecesario y desproporcionado, en el entendido que no se materializa perjuicio alguno a la seguridad marítima, al orden público ni a los intereses de la autoridad, por su parte, la conducta investigada estuvo motivada por una circunstancia excepcional y justificada, y por último, no se evidencia reiteración, dolo o culpa que amerite el reproche sancionatorio por parte de esta autoridad.

Así pues, en aplicación de los principios constitucionales que rigen la potestad sancionatoria, y ante la inexistencia de una conducta infractora típica, antijuridica y culpable, esta autoridad considera que no se cumplen los presupuestos legales y procesales para continuar con la actuación administrativa ni para imponer sanción alguna.

Por lo anterior, es evidente que NO se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar.

Con fundamento en lo anterior, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022025-112, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Documento firmado digitalmente